

462

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 3605-M-2016-MIP
SANTIAGO, veinte de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

La Denuncia infraccional, de fecha 11 de marzo de 2016, interpuesta a fs. 11 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 41 y siguientes; Los documentos acompañados por el denunciado, a fs. 54 y siguientes; El acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 56; Los otros antecedentes acompañados al proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de Denuncia Infraccional a fs.11 y siguientes, por el SERNAC, representada por JUAN CARLOS LUENGO, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, abogado, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, contra del LABORATORIO DURANDIN S.A.I., representada por don LUIS GABRIEL RAMON LARROULET GANDERATS, se ignora profesión u oficio, con domicilio en AV. MANUEL RODRIGUEZ N° 1052, Comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, dentro de las labores que le corresponden al Servicio en el mes de enero de 2016 se realizó un estudio y muestreo de "Evaluación de la Rotulación de Protectores Solares", a fin de verificar que la información contenida en los rótulos de los protectores solares contenga la totalidad de los requisitos exigidos por la regulación establecida en el país, sobre la materia; que, de ella se llegó a la conclusión que para los productos SIMOND'S BABY FPS 50+ y SIMOND'S FPS 50+, la denunciada no cumple con lo establecido en la Ley N°19.496, en el Título I, artículo 1°, punto 3, en lo referente a la información Básica Comercial; que, respecto del Título II, párrafo 1°, artículo 3°, letra b), el cual dice relación con el derecho de todo consumidor a contar con información veraz y oportuna; que, respecto del Título II, párrafo 1° artículos 29 y 32, los establecen el deber de rotular de acuerdo a la normativa vigente y la forma en que debe estar expresada la información básica comercial, respectivamente; que, el proveedor no indica las precauciones de almacenamiento y conservación del producto;

TERCERO: Que, el denunciado se allana a la denuncia solicitando se le exima de la multa o, en subsidio, condenarla al mínimo de las multas establecidas en la Ley;

CUARTO: Que, conforme al allanamiento de la parte denunciada, este Tribunal tiene por establecida la comisión de la infracción al artículo 29 de la Ley 19.496 en relación al artículo 40 letra j) del Decreto 239 del año 2002 dictado por el Ministerio de Salud;

QUINTO: Que, se tiene presente que la denunciada acompaña a esta instancia antecedentes de los que se desprende que incluyeron la mención faltante a la etiqueta de sus productos;

fb

SEXTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE

Se declara ha lugar la querrela infraccional interpuesta 11 y siguientes en contra del LABORATORIO DURANDIN S.A.I., representada por don LUIS GABRIEL RAMON LARROULET, ambos ya individualizados, y se le **condena al pago de una multa a beneficio municipal de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, por la infracción al artículo 29 de la Ley 19.496 en relación al artículo 40 letra j) del Decreto 239 del año 2002 dictado por el Ministerio de Salud, en relación a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23° de la Ley N° 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE OFÍCIENSE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.



DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.

Santiago, 08 de febrero de 2017

Cont. fig que lo sustento de pagos 61 y
siguientes del expediente de autos, se encuentra firme
y ejecutoriada

